

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >
Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 163.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

referente á la organización de la enseñanza superior del Magisterio de instrucción primaria.

(Continuación.)

CAPÍTULO II

DEL PROFESORADO

Art. 7.º En la Escuela Superior del Magisterio habrá un Profesor para cada uno de los siguientes números ó clases de estudios:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Derecho, Economía Social y Legislación Escolar.
- 3.º Psicología, Lógica y Ética.
- 4.º Psiquiatría del niño.
- 5.º Fisiología é Higiene.
- 6.º Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental.
- 7.º Organización escolar comparada y Prácticas pedagógicas.
- 8.º Inglés.
- 9.º Alemán.
10. Literatura general y Literatura y Lengua española.
11. Geografía.
12. Historia Universal é Historia de España.
13. Teoría é Historia de las Bellas Artes.
14. Aritmética y Álgebra.
15. Geometría y Trigonometría.
16. Física.

17. Química.
 18. Historia Natural.
- Art. 8.º En la Escuela Superior del Magisterio habrá una Profesora para cada uno de los siguientes números ó clases de estudios:
- 1.º Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental.
 - 2.º Organización escolar comparada y prácticas pedagógicas.
 - 3.º Literatura general y Lengua y Literatura españolas.
 - 4.º Historia Universal é Historia de España.
 - 5.º Labores útiles.
 - 6.º Labores artísticas.
- La enseñanza de la Economía doméstica estará á cargo de una de las Inspectoras de la Escuela.

Art. 9.º Los Profesores de Religión y Moral, Derecho y Economía social y Legislación escolar, Psicología, Lógica y Ética, Psiquiatría del niño, Fisiología é Higiene, Inglés, Alemán, Geografía, Teoría é Historia de las Bellas Artes, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, Física y Química é Historia Natural, tendrán á su cargo estas enseñanzas, tanto en el grado Normal para Profesores, como en el grado Normal para Profesoras.

Los Profesores de la Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental, de Organización escolar y Prácticas pedagógicas, de Literatura general y Lengua y Literatura españolas y de Historia Universal é Historia de España, tendrán á su cargo estos estudios para el grado Normal de Profesores; y le tendrán para el de Profesoras las de Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental, de Organización escolar comparada y prácticas pedagógicas de Literatura general y Lengua y Literatura españolas, de Historia Universal é Historia de España, de labores útiles y labores artísticas.

Art. 10. Tendrán el carácter de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, tanto los de estudios comunes á todas las

Secciones, como los de cada Sección de estudios mencionados en el artículo anterior, salvo los de Religión y Moral y de Idiomas, que obtendrán consideración especial.

Art. 11. Los Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, que lo sean de estudios comunes á todas las Secciones, disfrutará el sueldo anual de 4.500 pesetas y quinquenios de á 500 pesetas; los que lo sean de estudios especiales de una Sección perteneciente al grado Normal de Profesores, tendrán el sueldo anual de 3500 pesetas y quinquenios como los anteriores; las Profesoras de los estudios especiales de una Sección perteneciente al grado Normal de Profesoras, gozarán del sueldo anual de 3000 pesetas y quinquenios de á 500 pesetas.

Art. 12. El Profesor de Religión y Moral y los Profesores de Idiomas percibirán al año el sueldo de 3000 pesetas.

Art. 13. En la Escuela habrá también cuatro Profesores supernumerarios para las enseñanzas del Grado Normal comunes á Profesores y Profesoras y los de las Secciones del de Profesores; y dos Profesoras supernumerarias para las enseñanzas de las Secciones del Grado Normal de Profesoras.

Art. 14. Los Profesores supernumerarios tendrán el sueldo anual ó la gratificación de 1500 pesetas; y las Profesoras supernumerarias disfrutará del sueldo anual ó la gratificación de 1250 pesetas.

Art. 15. Los Profesores de la Escuela que por efecto del art. 77 de este Decreto tengan que duplicar su trabajo percibirán 1000 pesetas de gratificación cuando llegue á nueve el número de clases semanales que hayan de explicar y 1500 pesetas cuando dicho número llegue á doce clases semanales.

Art. 16. Los Profesores de los cursos breves de la Escuela Superior del Magisterio, que se autorizan por el art. 76, percibirán por

cada lección 50 pesetas, dentro de un máximum de diez lecciones por cada uno de estos cursos, y por cada Profesor encargado de los mismos.

Art. 17. Las vacantes de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, se proveerán por concurso de mérito entre Profesores de Escuelas Normales ó Inspectores de primera enseñanza procedentes de dicha Escuela, conforme á las disposiciones especiales que regularán este concurso.

Art. 18. Las vacantes de Profesores y Profesoras supernumerarios de la misma Escuela se proveerán en los titulares del Grado Normal de que habla el art. 101, por el orden que tengan en las listas de mérito respectivas, conservando los demás derechos que por el lugar que ocupen en esas listas les pertenezcan.

Si los que ocupen los primeros lugares de esas listas renunciaren á servir los aludidos puestos, se correrán las listas por orden sucesivo, sin que los renunciantes pierdan ninguno de los demás derechos que por número en las expresadas listas les correspondan.

Art. 19. El nombramiento de Profesor de Religión y Moral será hecho de Real orden, á propuesta en terna del Obispo de Madrid-Alcalá.

Art. 20. Las vacantes de Profesores de idiomas se proveerán por oposición libre ante un Tribunal, compuesto de seis Vocales y un Presidente, competentes en el idioma de que se trate, siendo el último elegido de su seno por el Real Consejo de Instrucción pública en pleno.

Los Vocales serán designados por el Ministro entre los Profesores del mismo idioma, pertenecientes á las Escuelas oficiales de su dependencia, las de Guerra y Fomento, y á la Sección de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, que le señale como competentes el Ministro de este ramo. Los Vocales

nombrados de estas tres últimas procedencias, serán por lo menos la mitad de los que compongan el Tribunal.

CAPITULO III

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 21. El gobierno y administración de esta Escuela estará á cargo de un Director, nombrado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de entre los Profesores numerarios de la misma Escuela ó de fuera de ellos, pero perteneciente ó habiendo pertenecido á una enseñanza superior dentro de la mitad más alta de la escala respectiva, ó quien sea ó haya sido Consejero de Instrucción pública con más de dos años de ejercicio.

Art. 22. El Director de la Escuela Superior del Magisterio disfrutará la gratificación anual de 1.500 pesetas, si perteneciese al Profesorado de la misma, y de 3.000 pesetas cuando estuviera en otro caso, pero si gozase de otro sueldo, pensión ó remuneración del Estado, de 6.000 ó más pesetas. Si no disfrutase de estas obviaciones, ó fuesen inferiores á la expresada de 6.000 pesetas, se le asignará la gratificación necesaria para completar ó obtener la retribución anual de 9.000 pesetas.

Art. 23. Las atribuciones del Director de la Escuela, además de las que este decreto determine en otros artículos especiales, son las siguientes:

1.^a Cuidar del buen régimen de la Escuela.

2.^a Presidir las reuniones del Claustro y dirigir las discusiones que en él se susciten.

3.^a Distribuir los fondos de material y de oficina, con asistencia de la Junta económica.

4.^a Proponer el nombramiento y cesación del Subdirector, Subdirectora, Inspectores, Inspectoras, personal administrativo y subalterno de la Escuela, cuando entendiera deber tomar la iniciativa para ello; informando en otro caso á la Superioridad sobre unas y otras cosas.

5.^a Designar los Tribunales de exámen de acuerdo con el Claustro.

6.^a Formar el horario escolar con el mismo acuerdo.

7.^a Proveer á cuantos asuntos relacionados con la Escuela le corresponda hacerlo, según el presente decreto, y en lo que no haya previsión dentro de sus textos adoptando las medidas que considere oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para los efectos que procedan.

Art. 24. El Director estará auxiliado en la parte general y pedagógica de sus funciones por el Claustro de Profesores, y en la administrativa por una Junta económica.

Art. 25. El Claustro se compondrá de todos los Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela y de los de Religión y Moral y de Idiomas. Los Profesores supernumerarios formarán también parte del Claustro, con voz, pero sin voto. El Claustro se reunirá por lo menos una vez al mes, salvo en los de Julio y Agosto, si el Director no lo entendiese necesario.

El Claustro podrá dividirse en dos grupos para los asuntos especiales de cada uno de ellos, constituyéndose el primero por la reunión de los Profesores y el segundo por la de las Profesoras, que presidirán, respectivamente, el Subdirector y la Subdirectora, sin perjuicio de la facultad del Director de presidir cualquiera de ellas siempre que lo estime conveniente.

Art. 26. El Claustro deberá entender en las determinaciones relacionadas con la Dirección de los estudios, régimen de los mismos, distribución de las clases, disciplina y orden de la Escuela, designación de las obras de consulta que deban ser preferidas y aquéllas con que se haya de dotar la Biblioteca, asuntos técnicos de la enseñanza en general ó de interés considerable para la Escuela, y en las modificaciones pedagógicas ó de otro orden directamente relacionado con éstas que convenga proponer.

Las reuniones de grupo, entenderán en los asuntos de la misma índole, que toquen al interés particular ó función de cada uno de ellos, y que por su naturaleza ó importancia no trasciendan al orden general de la Escuela.

Art. 27. La Junta económica se compondrá del Director, Presidente de la misma; el Subdirector, la Subdirectora, el Profesor y la Profesora numerarios más antiguos de cada una de estas dos clases, que no ocupen ninguno de aquellos cargos, y el Secretario. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Esta Junta se reunirá siempre que el Presidente lo estime conveniente y una vez por lo menos en cada mes; debiendo ocuparse de los presupuestos, cuentas, inversión de los fondos y asignaciones de la Escuela, suministros, adquisiciones de material y en general de la parte administrativa que se relacione con la percepción de los ingresos, su buena distribución y aplicación, justificación de los gastos y demás que á las Juntas de este orden está encomendado en los Centros oficiales de enseñanza.

Art. 28. Habrá en la Escuela Superior del Magisterio un Subdirector y dos Inspectores para el grado normal de Profesores, una Subdirectora y dos Inspectores para el grado normal de Profesoras y un Secretario. Los cargos de Subdirector, Subdirectora y Secretario,

deberán recaer en Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela.

Art. 29. El Subdirector y la Subdirectora de la Escuela Superior del Magisterio, tendrán en sus Secciones respectivas las atribuciones que determine el Reglamento interior de la Escuela y disfrutarán por tal concepto de la gratificación anual de 500 pesetas. Cuando accidentalmente deba ser sustituido el Director en las funciones generales de su cargo, lo será por el Subdirector.

Art. 30. Los Inspectores tendrán el sueldo anual de 2.500 pesetas, y las Inspectoras el de 2.000 pesetas.

Estos funcionarios serán nombrados de Real orden á propuesta ó previo informe del Director de la Escuela.

Para desempeñar el cargo de Inspector ó Inspectoras de la Escuela Superior del Magisterio, será necesario estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza Normal, obtenido en la misma Escuela y se entenderá conferido aquél bajo igual condición á la establecida en el art. 18 para los Profesores supernumerarios.

Art. 31. Uno de los Inspectores será el Habilitado de la Escuela, y el otro desempeñará el cargo de Bibliotecario.

Art. 32. En ausencias y enfermedades de cualquiera de los Inspectores será sustituido por el otro. Lo mismo ocurrirá con las Inspectoras.

Art. 33. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela deberá hallarse presente siempre en el local uno de los Inspectores.

Art. 34. El Secretario disfrutará la gratificación anual de 1.000 pesetas, y será nombrado de Real orden á propuesta del Director de la Escuela ó con su informe. El Secretario de la Escuela lo será también del Claustro de Profesores y de la Junta Económica.

Art. 35. El personal administrativo y subalterno de la Escuela será el que se consigne en los sucesivos presupuestos, dotándose desde luego con un Oficial de la Secretaria, Oficial cuarto de Administración, con 2.000 pesetas de sueldo, que servirá de auxiliar al Secretario; dos Escribientes con 1.250 pesetas de sueldo cada uno; un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; un Portero con 1.250 pesetas, dos Ordenanzas con 1.000 pesetas de sueldo cada uno y los mozos y dependientes de ambos sexos que se fijen de Real orden á propuesta del Director ó se determinen en el Reglamento interior de la propia Escuela.

(Continuará.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de

elecciones de Concejales de Gamonal, del que resulta que las tres vacantes de Concejales fueron cubiertas en la forma que determina el art. 29 de la vigente ley electoral, siendo proclamados D. Mariano Saiz Pérez, D. Manuel Saiz Saiz y D. Remigio Casado Serna, sin que mediara reclamación alguna contra dicha proclamación ni tampoco contra los actos anteriores: que en instancia dirigida al Alcalde con fecha 12 de Mayo último, suscripta por Bernardo Saiz y otros siete, se protestó la capacidad legal del Concejal electo D. Manuel Saiz y Saiz por ser perceptor de los fondos municipales, como Administrador del reloj y bagajero; que hecho saber al Concejal protestado la reclamación contra él formulada, ha hecho presente no tener contrato alguno con el Ayuntamiento que le incapacite con arreglo al art. 7.^o de la vigente ley electoral, hecho que confirman en su informe el Alcalde y tres Concejales mas, añadiendo que el protestado tuvo á su cargo los servicios indicados hasta el 30 de Diciembre del año anterior, sin que en el actual haya percibido cantidad alguna por no tener contrato de ninguna clase con la Corporación municipal: la Comisión ha acordado desestimar por injustificada la reclamación que contra la capacidad legal de D. Manuel Saiz han interpuesto D. Bernardo Saiz y otros.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 8 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinada la instancia dirigida al Ayuntamiento de Hoyuelos de la Sierra por el vecino de aquella localidad D. Gregorio Ballesteros, que con otros documentos remite el Alcalde interino de aquel Ayuntamiento denunciando la incapacidad é incompatibilidad del Concejal proclamado D. Vicente Arribas por ser Alguacil del Ayuntamiento y que además es vigilante de consumos: Resultando que con posterioridad el citado Alcalde interino remitió una instancia de D. Vicente Arribas en la que manifiesta éste que no puede menos de reconocer que desde 1.^o de Enero último viene ejerciendo el cargo de Alguacil de aquel Ayuntamiento; que es cierto es dependiente ó vigilante de consumos del actual rematante, cuyo remate expira el 31 de Diciembre próximo: Considerando que, por lo expuesto, D. Vicente Arribas está comprendido en el caso 3.^o del art. 43 de la ley Municipal, que dice textualmente: «Los que desempeñen funciones públicas

retribuidas aun cuando hayan renunciado el sueldo» y en el caso 4.º del mismo artículo que dice: «Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado»: la Comisión ha acordado estimar la instancia de D. Gregorio Ballesteros, y en su consecuencia, declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Vicente Arribas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 8 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia de D. Esteban Moral del cargo de Concejal electo del Ayuntamiento de Hoyuelos de la Sierra, que presentó á aquél Ayuntamiento por ser mayor de 60 años: Resultando justificado este extremo con lo partida de bautismo que se acompaña; la Comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 43, número 6.º de la ley Municipal, ha acordado admitir dicha renuncia, relevando, en su consecuencia, del desempeño del cargo de Concejal á D. Esteban Moral.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 8 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia del cargo de Concejal electo presentada por don Agustín Moral, vecino de Vizcainos, fundada en hallarse físicamente impedido, lo cual justifica con la certificación facultativa que se acompaña; y considerando que según el art. 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales: «1.º los físicamente impedidos,» y que estas excusas se pueden presentar en cualquier tiempo: la Comisión ha acordado admitir la renuncia que del cargo de Concejal electo hace D. Agustín Moral, y en su consecuencia, relevarle del desempeño del mismo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 8 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 74 del vigente Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, y en uso de mis atribuciones, he dispuesto que el día 6 de Julio próximo den principio las operaciones del amojonamiento de las vías pecuarias del término de Haza, bajo la dirección del servicio agronómico de esta provincia.

Burgos 1.º de Junio de 1909.—El Jefe provincial de Fomento, José M.º Fernández Cavada.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Mayo último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente desde el día de hoy.

Interesados.

D. Ciriaco Renuncio.

Alfredo López.

Cesáreo Vilumbrales.

Bonifacio Renuncio.

Mariano Olalla.

Ricardo Olalla.

Eladio Gil.

León Gaucedo.

Burgos 9 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la zona de esta capital para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas y el primer trimestre del impuesto de utilidades, en los períodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la

publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 9 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Gumiel del Mercado.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por D. Victor Martínez Arroyo, Juez municipal de esta villa, se cita por medio de la presente al autor ó autores del daño causado en cuatro árboles de la carretera provincial de Oquillas á La Horra y sitio denominado Monzón, jurisdicción de esta villa, cuyo hecho tuvo efecto el 20 del mes último, según denuncia dada por el peón caminero Julián Escribano Minguito, á fin de que el día 21 del actual comparezcan ante este Juzgado á las once de la mañana, á celebrar el correspondiente juicio de faltas acordado por el Juzgado de instrucción del partido, por ser constitutivo el hecho perseguido de la falta penada en el artículo 616 reformado del Código penal

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo en Gumiel del Mercado á 7 de Junio de 1909.—El Secretario, Amalio García Revilla.

Pradoluengo.

D. Félix Arana de Benito, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil que se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Pradoluengo á 7 de Junio de 1909, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez D. Félix Arana de Benito y de los Adjuntos D. Dionisio de Miguel Martínez y D. Julián Ruiz de Mateo, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Ruperto Velasco Alcalde, mayor de edad, propietario y vecino de esta villa, contra D. Nicolás Pineda Alarcía, mayor de edad, casado, vecino que fué de Garganchón, sobre pago de pesetas, y por su rebeldía los estrados del Juzgado.

Parte dispositiva.—Falla: que debe condenar y condena á D. Nicolás Pineda Alarcía á que, tan pronto como esta sentencia sea fir-

me, pague á D. Ruperto Velasco Alcalde la cantidad de 500 pesetas y las costas, notificándose esta sentencia á dicho demandado, con arreglo á la ley en los estrados de este Juzgado, é insertando esta parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia si lo pidiese el demandante.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Félix Arana.—Dionisio de Miguel. —Julian Ruiz.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Tribunal que la suscribe, y mediante á hallarse constituido en rebeldía el demandado D. Nicolás Pineda Alarcía, á fin de que le sirva de notificación, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Pradoluengo á 8 de Junio de 1909.—Félix Arana.—Por su mandato. —El Secretario, Felipe Puras.

ELECCIONES MUNICIPALES

Relación de Concejales proclamados con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

Valle de Zamanzas.

D. Julián Díaz Fernández, Don Faustino Ruiz Rodrigo, D. Eustaquio Merino Fernández y D. Julián Saiz Robredo.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Salinillas de Bureba.

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Corporación durante el cuarto trimestre de 1908.

En 3 de Octubre se dió cuenta de las comunicaciones recibidas desde la última sesión y de los Boletines oficiales, acordándose se dé cumplimiento á cuanto en las mismas se expresan.

El día 10, el Sr. Presidente manifestó á la Corporación de que en esta reunión no había asunto alguno de que tratar, dando por terminado el acto.

El día 17 se dió lectura de los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión, no tomando ningún acuerdo.

El día 31 se acordó dar cumplimiento á varias circulares publicadas en Boletines oficiales, relativas á la Estadística del movimiento social de población, creado por Real orden del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de fecha 11 de Enero último; que se haga saber al vecindario en general, por medio de un bando, que se pondrá desde este día al público en el sitio de costumbre, la obligación que tienen de dar cuenta á esta Alcaldía de todos los traslados que ocurran de una vivienda á otra, ó cambios de domicilio, á cuyo efecto se les pro-

veerá de los modelos necesarios para su cumplimiento; y por último, se acordó que se remita copia certificada de esta acta y del bando anteriormente expresado al Sr. Jefe de Estadística de la provincia, según se ordena en circular del mismo de 30 de Septiembre próximo pasado.

En 7 de Noviembre se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana, sin adoptar acuerdo alguno.

El día 14, lo mismo que en la anterior.

El día 21 se acordó distribuir las hojas declaratorias de cédulas personales á domicilio, para la formación del padrón de las mismas por conducto de los Sres. Alcaldes de barrio de este distrito, y una vez llenadas las mismas por los interesados, sean recogidas por dichos señores Alcaldes de barrio y presentadas por éstos al Ayuntamiento.

El día 28 se acordó hacer constar de como los Sres. Alcaldes de barrio de este distrito han presentado á la Corporación las hojas declaratorias de cédulas personales que al efecto les fueron entregadas en la sesión anterior, y que se proceda á la formación del padrón de las mismas.

En 3 de Diciembre, el Sr. Presidente manifestó á la Corporación que el objeto de esta reunión es el de acordar el medio de cubrir el impuesto de consumos señalado á este distrito para el año próximo de 1909, toda vez que según se tenía acordado por la Corporación el arriendo ó la venta libre, no han tenido efecto las subastas verificadas en los días 22 y 29 de Noviembre último por falta de licitadores; el Ayuntamiento, en unión de la Junta municipal, por unanimidad acuerdan que dicho impuesto se cubra por encabezamiento gremial voluntario, por considerar este el más útil para el distrito.

El día 5 se dió lectura de las cuentas de pósitos que se hallan formadas de Quintanabureba y Revillalcón, agregados á este distrito, correspondientes al año de 1907, y en su vista la Corporación acordó aprobarlas y firmarlas.

El día 12 se acordó anunciar al público por medio de edictos, que se pondrán en los barrios de que se compone este distrito, para los que deseen solicitar capital metálico de los pósitos de Quintanabureba y Revillalcón, pertenecientes á este Ayuntamiento, lo hagan en el término de 15 días, presentando sus instancias á la Corporación reintegradas con una póliza de peseta.

El día 19 manifestó el Sr. Presidente que no había en esta reunión ningún asunto de que tratar, dando por terminado el acto.

El día 27 se acordó, en vista de no haber número suficiente de Concejales para resolver las instancias que han presentado á la Corporación solicitando capital metálico de

les Pósitos de Quintanabureba y Revillalcón, dejarlas sin resolver hasta la próxima sesión, y que para este caso se reuna el Ayuntamiento en pleno, por cuanto el asunto lo requiere.

El día 31 se dió cuenta de las instancias que han presentado solicitando capital metálico de los Pósitos, y la Corporación, en su vista, por unanimidad acordó aprobarlas, y que por la comisión administradora de los Pósitos proceda al repartimiento de las cantidades que por cada individuo haya solicitado; también se acordó la adquisición de los dos sellos de franquicia postal para el Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Municipal, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, que visada por el Sr. Alcalde y sello respectivo, firmo en Salinillas de Bureba á 23 de Marzo de 1909.—El Secretario, Manuel Serrano.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Val.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Quintanabureba, partido judicial de Briviesca, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Junio de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Santa María Mercadillo, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Junio de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía constitucional de Burgos.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 114 de la ley Municipal, se hace saber que por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia se acordó, en la sesión celebrada el día 28 de Mayo próximo pasado, autorizar á D. Justo Arribas Arijita, vecino de esta ciudad, para construir un horno destinado á la industria de confitería en el primer piso de la casa núm. 35, duplicado, de la calle de Fernán-González.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique el anuncio en el Boletín oficial, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes los que se creyeran perjudicados con la referida instalación.

Burgos 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Ramón de la Cuesta.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

En el Boletín oficial núm. 126, correspondiente al lunes 7 del que rige, se halla inserto el anuncio de la subasta para la adquisición por concurso de un reloj que habrá de colocarse en la casa consistorial de este Municipio, y por un error se consigna que el pliego de condiciones estará expuesto al público por el término de ocho días, y que al siguiente de expirar este plazo se celebrará la subasta, debiendo entenderse que el plazo fijado es el de diez días.

Lo que se anuncia para subsanar el error expresado.

Melgar de Fernamental 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, León Palazuelos.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aranda de Duero 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Nicolás Fuentes.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Quintanadueñas.

Santa María Ananuez.

La Cueva de Roa.

Quintana del Pidio.

Villalmanzo.

Madrigalejo.

Respecto de rústica y pecuaria:

Jurisdicción de San Zadornil.

Cebrecos.

Miraveche.

Hontomin.

Merindad de Sotoscueva.

Sotovellanos.

La Piedra.

Respecto de rústica y urbana:

Acedillo.

Respecto de rústica:

Bahabón de Esgueva.
Rojas.

Alcaldía de Tordómar.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito del año de 1908, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Tordómar 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Restituto Cejudo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Zarzosa de Riopisuerga.

Palacios de la Sierra.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palacios de Sierra 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Leandro Hernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Miraveche.

Acedillo.

Alcaldía de Carrias.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1910, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Carrias 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, Ruperto Viadas.

Anuncios Particulares

Se venden á precios muy económicos:

Una segadora sistema Elizalde.

Un trillo de madera con cuchillas de sierra.

Informarán en el almacén de calzado de los Sres. Hijos de Miguel Ruiz, en Burgos. 3-10

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

Imprenta de la Diputación Provincial.